



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, á 30 reales el trimestre y 60 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *us. real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *us. real.*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

(Conclusion.)

Debe notarse que hasta el 19 de Junio, según reconoció el mismo Gobernador de Orense, no se cumplieron sus órdenes relativas á dejar sin efecto, por ilegales, los nombramientos de Alcalde y Teniente hechos en favor de D. José Benito Vidal y D. Amador Castro, y á disponer que descomponesen estos cargos de Concejales á quienes correspondiera según el art. 52 de la ley Municipal. Ahora bien, el mismo día 19 la Comisión provincial anulaba las elecciones de Ayuntamientos verificadas en Avion por las consideraciones de que más atrás se ha hecho mérito, sin advertir que los Concejales á quienes realmente correspondía ejercer las funciones de Alcalde y de primer Teniente por ministerio de la ley una vez reconocida la ilegalidad de los nombramientos hechos por el Gobernador, eran los mismos elegidos por la Municipalidad en la sesión del 5. Con efecto, D. Manuel Barro Rivera era segundo Teniente desde que se constituyó el Ayuntamiento en Julio de 1877, y á falta del primero él debía llenar la vacante de Alcalde; D. José Martínez Lorenzo figura al margen de las actas como el Regidor que obtuvo mayor número de votos, ocupando por consiguiente lugar preferente, y á este correspondía ejercer las funciones de primer Teniente; por manera que los que verdaderamente tenían derecho por la ley á in-

tervenir en los actos preparatorios para la elección, como son la presidencia de las mesas y la distribución de cédulas patronarias, fueron los mismos que los llevaron á cabo, cayendo por lo tanto por su base el único fundamento en que se apoyó la Comisión provincial de Orense para considerar como no verificadas oficialmente las elecciones municipales de Avion.

Aunque el Gobernador no hubiera revocado por ilegal, como en efecto revocó el día 10 de Mayo, los nombramientos de D. José Benito Vidal y de D. Amador Castro, no por esto sería menos evidente la nulidad de estos actos y la de todos aquellos en que los mismos intervinieran como Alcalde y Teniente. Y como resulta claramente demostrado que D. Manuel Barro Rivera y D. José Martínez eran los Concejales á quienes correspondía por ministerio de la ley desempeñar todas las funciones anexas á los referidos cargos, puesto que volvieron á ser investidos con ellos cuando un segundo Delegado del Gobernador pasó á Avion el 19 de Junio para constituir el Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el art. 52 de la ley Municipal, no cabe dudar de la legitimidad con que estos intervinieron en todas las operaciones electorales.

Además las dos elecciones sucesivas que han tenido lugar en dicho pueblo demuestran la verdadera voluntad de la mayoría de aquellos electores, los cuales han resistido ciertos actos de dudosa imparcialidad que pudieran considerarse dirigidos á imponer de nuevo la influencia de personas acaudadas en exposiciones elevadas á

V. E. y al Gobernador de Orense como defraudadoras de fondos públicos;

Por todo lo cual, el que suscribe entiende que procede resolver;

1.º Que fueron nulos los nombramientos de Alcalde y de Teniente de Alcalde hechos por el Gobernador de Orense en favor de don José Benito Vidal y de D. Amador Castro.

2.º Que las vacantes que de tales cargos ocurrieron en el Ayuntamiento de Avion con motivo de haber sido repuestos el 13 de Abril de 1879 los Concejales que se suspendieron el 3 de Noviembre de 1877, debieron cubrirse desde luego por ministerio de la ley con el segundo Teniente de Alcalde y los dos Regidores que habían obtenido mayor número de votos, declarándose por consiguiente nula la elección verificada por el Ayuntamiento el 5 de Mayo.

Y 3.º Que habiendo desempeñado desde esta última fecha los referidos cargos los mismos Concejales á quienes correspondía por la ley, carece de fundamento legal el acuerdo de 19 de Junio de la Comisión provincial de Orense, declarando no verificadas oficialmente las elecciones municipales que tuvieron lugar los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo en el pueblo de Avion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Co-

mision provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la misma Comisión por el que devolvió sin resolver sobre la reclamación presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporación que entienda de la reclamación de nulidad que se le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo, caso de infracción de ley, ante el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por don

Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comisión provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende también á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario.

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligación de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se lo haría de mejor condición que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurren á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podría por equidad admitirse á los que se encuentran en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redención del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situación en que se encuentra, es también cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se quería llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Sección opina:

1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podría otorgar al interesado, y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio

de su redención del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva elección en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando, civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción». El párrafo tercero del caso 5.º en el mismo artículo establece que la incapacidad determinada en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que cumplan las Comi-

siones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito».

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, según se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas *permanentes* con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes hasta un año después de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya transcurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y solo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1878.

Evan eligibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos los electores que se halloran comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, según la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposición que se reprodujo en el artículo 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podía referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislación entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halla nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Ju-

nio de 1878, de conformidad con el dictamen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podían ser elegidos Diputados provinciales; declaración que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovación de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondía salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actos.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podía alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requiera cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideración: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos *respecto á los votos de toda la provincia*. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece mas restricción en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasión, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condición para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la elección, se produciría perturbación

cion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el proyecto de division de esa provincia en distritos electorales para Diputados provinciales, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

DIVISION DE LA PROVINCIA DE ALAVA EN DISTritos ELECTORALES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Publicacion, 84.845.—Número de Diputados, 20.

Partido judicial de Amurrio.—
4 Diputados.

Primer distrito.—Cabeza Respaldiza, Arciniega, Oquendo, Aynla.

Segundo distrito.—Cabeza Amurrio, Llodio, Amurrio, Lezama.

Tercer distrito.—Cabeza Izarra, Urcabustaiz, Arrastaria, Bergüendó, Villanañe.

Cuarto distrito.—Cabeza Villanueva, Valderejo, Valdegovia.

Partido judicial de Laguardia.—
12 Diputados.

Quinto distrito.—Cabeza Labastida, Labastida, Salinillas, Zambraña, Ocio, Verantevilla, Berganzo.

Sexto distrito.—Cabeza Laguardia, El Villar, Laguardia, Paganos, La Puebla de la Barca.

Sétimo distrito.—Cabeza el Ciego, Navaridas, el Ciego, Baños de Ebro, Villabuena, Semaniego, Leza.

Octavo distrito.—Cabeza Lanciego, Labraza, Barrio Busto, Moreda Oyon, Yecora, Viñaspre, Cripán, Lanciego.

Noveno distrito.—Cabeza Santa Cruz de Campezo, Peñacorrada, Pipaon, Lagran, Bornedo, Quintana, San Roman de Campezo, Santa Cruz de Campezo.

Décimo distrito.—Cabeza Salvatierra, Salvatierra, San Millán Zalduendo, Asparrena.

Undécimo distrito.—Cabeza Maestu, Arraya, Laminoria, Contrasta Alda, San Vicente Arana, Oteo, Orbiso, Autoñana, Corres, Irurraiz, Apollaniz, Arlucea, Marquines.

Duodécimo distrito.—Cabeza Alegria, Arrazúa, Gandoa, Gubvira Barundia, El Burgo, Alegria, Gauna.

Dicimotercer distrito.—Cabeza Villarreal, Aramayona, Villarreal, Ubarrundia.

Décimocuarto distrito.—Cabeza Murguía, Zuya, Zigolita, Foronda.

Décimoquinto distrito.—Cabeza Nancrares de la Oca, Cuartango, Subijana, Los Huetos, Iruña, Nancrares, Arriñez, Mendoza.

Décimosexto.—Cabeza Poves, Añana, Salcedo, Lacoimonte, Ribera Alin, Ribera Baja, Arriñon.

Partido judicial de Vitoria.—
4 Diputados.

Décimosétimo distrito.—Este.—Parroquia de San Vicente, Elorriaga, Arcanto, Ibarraza, Matanco, Lubiano, Ulibarri, Arrazúa, Yanquita, Oreatia, Oario, Ascarza, Argandoña, Villafranca, Andoller.

Décimooctavo distrito.—Sur.—Parroquia de San Miguel, Arcaya, Merasturi, Otazu, Gamiz, Bolivar, Ulibarri de los Olleros, Mendiola, Monasterioguren, Castillo, Arechavalea, Gardelegui, Armentia, Lasante, Berrosteguieta.

Décimonoveno distrito.—Oeste.—Parroquia de San Pedro, Gomocha, Subijana, Zumelzu, Margarita, Liermande, Znazo, Ali, Gobeo.

Vigésimo distrito.—Norte.—Parroquia de Santa Maria, Arriaga, Avechuco, Gamarra Mayor, Gamarra Menor, Rotana, Miñano Mayor, Miñano Menor, Amarita, Betoño.

(Gaceta del 24 de Julio.)

Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don José Pablo Martínez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del

Gobernador de aquella provincia.

Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde D. Pedro García Jalon al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamacion de esto, un expediente, que terminó con la resolucion del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, on razon á que la multa impuesta era mayor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en la sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestion general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó bien si, como él creia, estaban subordinados á la direccion de la Alcaldie; añadiendo que no habia querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre onerosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde D. Pedro García Jalon y D. José Pablo Martínez habian exigido multas sin delegacion de la Alcaldia y sin dar cuando ménos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolucion en el expediente ántes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el apercibimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolucion apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, segun el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era impropcedente el apercibimiento que se le habia dirigido, puesto que, segun acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecian del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestion á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al artículo 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: «Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este como Jefe superior de la Administracion municipal.» En vista de este artículo, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de ese Ministerio: entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infraccion de los bandos de policia y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas tambien en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobacion del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los

Tenientes quedarían por completo anuladas, y su autoridad robajada, como observa el recurrente Martínez. La condicion impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la direccion del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas; reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la direccion que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporacion municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la direccion del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de D. Antonio Fortea y Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Evidenciado por medio del oportuno expediente que el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro D. Antonio Fortea y Martínez habia introducido fraudulentamente en la localidad varios artículos sujetos al impuesto de consumos, y que en una ocasion hizo valer para ello su carácter de Regidor, la corporacion acordó pedir al Gobernador de Burgos que por decoro de la misma, y no obstante haberse castigado á Fortea con las multas correspondientes, lo suspendiese en el ejercicio de su cargo.

Así lo resolvió el Gobernador en 9 de este mes, separándose del parecer de la Comision provincial, funda-

doen la interpretacion dada á varias prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 de Febrero de 1870; en que el interesado quebrantó los preceptos de la instrucción de consumos con grave perjuicio de los intereses del Municipio, y en que con arreglo á las disposiciones citadas y á las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1874, 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, debía considerarse el caso como comprendido en el párrafo 3.º del art. 183 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, juzgó que sería de todo punto inconveniente consentir que permaneciese en la corporacion municipal una persona que, como don Antonio Fortea y Martinez, léjos de velar en cumplimiento de su deber por el fomento de los intereses del Municipio, ha tratado de defraudarlos.

El hecho de que la Junta administrativa, ateniéndose á lo que dispone la instrucción de consumos, acordase el comiso de los géneros que se pudieron encontrar, é impusiese al interesado las multas oportunas, no exime á este de la responsabilidad en que como Concejal ha incurrido, puesto que ostentando tal carácter cometió uno de aquellos abusos, ni cabe desconocer que su conducta puede afectar al buen nombre del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, y ateniéndose la Seccion, segun le cumple, á la inteligencia que se da á las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en algunas de las Reales órdenes invocadas por el Gobernador, no en todas, porque la orden de 26 de Mayo de 1874 no tiene aplicacion al caso del expediente, y en las de 22 de Noviembre de 1877, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, opina que V. E. deba servirse aprobar la resolucion de dicha Autoridad, y prevenirle que ponga en conocimiento de los Tribunales lo que de las actuaciones resulta, por si alguno de los hechos imputados al interesado debiese ser por ellos corregido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.),

conformándose con lo propuestopor esa Direccion general, de acuerdo en lo esencial con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D.ª Joaquina Gonzalez y Gomez, en representacion de su hijo D. Alfonso Perez y Gonzalez, para que pueda utilizar todas las aguas sobrantes de las fuentes denominadas de Serna, en término de Algarinejo, provincia de Granada, con destino al riego de los terrenos de su propiedad en el cortijo de Rio bajo, y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se considerarán como aguas sobrantes todas las que resulten despues de respetar los riegos existentes en la forma que lo vienen ejecutando, y en la extension de terreno que se verifica en la actualidad.

2.ª Se procederá á la formacion de una comunidad de regantes y de sus correspondientes Ordenanzas con arreglo á lo prevenido en el caso 1.º del art. 228 de la vigente ley de aguas de 13 de Junio de 1879, consignando en dichas Ordenanzas los respectivos turnos y extension de terrenos de los aprovechamientos actuales que hay que respetar, así como las sobrantes que ahora se conceden, para que pueda quedar de una manera fija y determinada cuáles son los derechos de cada regante y los del nuevo concesionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion del dia 25 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada de la Real orden confirmando el fallo en el expediente sobre constitucion del Ayuntamiento de Riego de la Vega y de otra resolviendo que no ha lugar á expedir sin documentacion la licencia ilimitada á los reclutas comprendidos en la de 7 de Junio último.

Incidencias del Reemplazo.

Remitida á informe una instancia que eleva á S. M. D. Isidoro Fernandez Doriga en solicitud de que se le permita la sustitucion ó redencion de su hijo político Miguel Martin Romero, por haber trascurrido el término legal para verificarlo, se acordó informarla favorablemente, haciendo constar que el

sustituto presentado ante esta Comision antes de espirar el plazo de dos meses, fué rechazado por no reunir las condiciones establecidas en el capitulo 17 de la ley de reemplazos.

Resultando que Alejandro Viñan Rubio, núm. 4 de 1879 por San Justo de la Vega, se halla sirviendo en el Ejército como sustituto de Florencio Cabo Fernandez, núm. 65 de Leon, en el mismo reemplazo, el cual no ha sido baja en las filas, se acordó, dejando sin efecto la sustitucion, que cada uno cubra su plaza respectiva, una vez que á ambos alcanza responsabilidad en activo, dándose de baja en San Justo de la Vega al suplente que correspondía.

No apareciendo el concepto en que sirve en las filas del Ejército Cipriano Garcia y Garcia, hermano de Julian, núm. 7 de 1878 por Magaz, se acordó reclamar este autodecedente del Excmo. Sr. Capitan general de Cuba.

Apareciendo de la certificacion remitida que Simon Rodriguez y Rodriguez, núm. 32 del Ayuntamiento de Truchas en 1879, se halla sirviendo en la Guardia civil de Cuba, siendo sustituto de Isidro Carrera Barela, recluta por el cupo de Gracia en 1874, se acordó ponerlo en conocimiento de la Caja á los efectos convenientes, toda vez que al sustituto de que se trata, no le alcanza hasta ahora otra responsabilidad que la de recluta disponible.

Manifestado por el Alcalde de Boñar que Manuel Carretero Alonso, núm. 16 de 1878, fué declarado exento en la revision por defecto fisico, comprendido en la clase 1.ª del Cuadro, se acordó reclamar del Ayuntamiento testimonio del acta ó actas en que aparezca hecha aquella declaracion.

En vista de no haber acreditado Tiburcio Blanco Morala núm. 4 de 1879 por Gordoncillo, la excepcion alegada, se acordó que el Alcalde le dirija la oportuna comunicacion, señalándole para verificarlo un término que no exceda de 15 dias, y pasado este sin cumplirlo, que por el Ayuntamiento se falle en definitiva, remitiendo todas las diligencias.

Remitidas las certificaciones que acreditan hallarse sirviendo por su suerte los hermanos de los reclutas Francisco Alvarez Castelar núm. 21 de Villafraanca de 1879 y Pablo Collantes Bajo núm. 3 de Galleguillos en 1877, se acordó declararles exentos de activo.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon, 16 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta bajo el

tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construccion de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entro el puente de Palazuolo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el dia 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los dias no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... núm... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuolo y dicho último punto, así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.